



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-88/2019

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ, MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE que sancionó a MORENA por inconsistencias advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018, en el Estado de Zacatecas, **porque esta Sala considera** que: **a)** la normatividad sí establece la finalidad de que sus gastos tengan un objeto o actividad partidista, y **b)** los requerimientos sí fueron congruentes con la infracción por la cual se sancionó al partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	2
ESTUDIO DE FONDO.....	2
<u>Apartado preliminar o contextual.</u> Materia de la controversia	2
<u>Apartado I.</u> Decisión.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. El deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41, de la Constitución y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos.....	4
2. Los requerimientos de la autoridad son congruentes con la infracción y, por otro lado, la autoridad sí valoró la contestación del recurrente.....	8
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio 2018.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG470/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio 2018.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución impugnada

El 6 de noviembre¹, el Consejo General, entre otras cuestiones determinó que MORENA reportó gastos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por la cantidad de \$1,467,450.00 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 8-C10-ZC).

II. Recurso de apelación

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 12 de noviembre, MORENA interpuso recurso de apelación. El 6 de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción².

2

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional correspondiente a Zacatecas, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción³.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia⁴:

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar o contextual: Materia de la controversia

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

² La Sala Superior mediante acuerdo plenario de 4 de diciembre emitido en el expediente SUP-RAP-153/2019 determinó escindir la demanda y remitirla a esta Sala Regional, en lo que respecta a las irregularidades correspondientes al Estado de Zacatecas.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Visible en el expediente en que se actúa, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.



1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó a MORENA, entre otros aspectos, por **reportar gastos de gasolina que carecen de objeto partidista** por la cantidad de \$1,467,450.00, ya que omitió presentar la documentación comprobatoria para acreditar que el gasto se vinculó con fines partidistas, por lo que, le impuso una reducción de ministraciones equivalente al 100% sobre el monto involucrado (conclusión 8-C10-ZC).

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido recurrente pretende que esta Sala **revoque** la resolución, porque considera que la infracción no se acredita, debido a que: **i)** la falta consistente en reportar gastos sin objeto partidista carece de sustento legal, **ii)** los requerimientos que le hicieron en el procedimiento no se relacionan con la infracción, aunado a que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, se debe determinar: **i)** ¿si el financiamiento debe ejercerse para un fin partidista?, **ii)** ¿si los requerimientos del proceso de fiscalización se relacionan con la infracción?, y ¿si la responsable tomó en cuenta la respuesta del partido para determinar la existencia de la infracción?

3

Apartado I. Decisión

i) Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque los artículos 41, de la Constitución y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos, sí establecen que los partidos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados y por tanto existe el tipo sancionador.

ii) Los requerimientos que se hicieron en el procedimiento de fiscalización no son incongruentes con la infracción, porque **se pidió** la *documentación comprobatoria* para justificar que el gasto tuvo un objeto partidista y, la responsable, al determinar la existencia de la infracción, concluyó que el partido no justificó que el gasto se realizó con un objeto partidista.

Asimismo, la responsable sí consideró la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, pues el partido contestó que en el SIF se encontraba la bitácora de recorridos de los automóviles, con la especificación del consumo de combustible y al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, porque aun cuando presentó bitácoras de gasolina, no exhibió otras pruebas para acreditar el fin partidista del gasto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1 El deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41, de la Constitución y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos

a. Marco normativo

Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley establece cuales son su derechos, obligaciones y prerrogativas para conseguir sus fines (artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución General⁵).

Uno de los derechos de los partidos, es el deber de recibir financiamiento público, (artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General, y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos⁶).

El financiamiento se otorga para que los partidos cumplan con sus fines, que son: **1.** Promover la participación del pueblo en la vida democrática, **2.** Fomentar el principio de paridad de género, **3.** Contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **4.** Como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de

4

⁵ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden...

⁶ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

[...]

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;



género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General⁷).

En ese sentido, la ley señala que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas y que deberá **destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes**; gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público (artículo 51 de la Ley de Partidos⁸). [SEP]

Incluso, expresamente la ley dispone que una de las obligaciones de los partidos políticos, está el aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias⁹, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Partidos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuenten (artículo 25, numeral 1, incisos n) y s) de la Ley de Partidos¹⁰).

5

⁷ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁸ Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

⁹ Artículo 72, la Ley de Partidos.

Se entiende como actividades ordinarias: **1.** El gasto con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer, **2.** Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, **3.** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, **4.** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, **5.** La propaganda de carácter institucional, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, y **6.** Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas

¹⁰ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

Por ello, en el dictamen la autoridad fiscalizadora se deberá pronunciar, entre otras cuestiones, sobre el *objeto partidista* del gasto en términos de la Ley de Partidos (artículo 335, del Reglamento de Fiscalización del INE¹¹).

En ese sentido la **Sala Superior** ha considerado que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del artículo 41 constitucional, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

Asimismo, ha considerado que, respecto a la vulneración del principio de tipicidad, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no¹².

6

De lo anterior, se advierte que como el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de **actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas**; los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

1b1. Caso concreto y valoración

En el caso, la autoridad responsable sancionó al recurrente por reportar gastos de gasolina que carecen de objeto partidista por la cantidad de \$1,467,450.00, ya que omitió presentar la documentación comprobatoria para acreditar que el gasto se vinculó con fines partidistas, por lo que, le impuso una reducción de ministraciones equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

Como se adelantó, el recurrente **no tiene razón** cuando sostiene que la falta consistente en reportar gastos sin objeto partidista carece de sustento legal porque la infracción de incumplir con el deber de reportar gastos con objeto partidista tiene sustento en los artículos 41, de la Constitución y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos, en el sentido de que los partidos tienen el deber

¹¹ Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

[...]

f) El **objeto partidista del gasto en términos** de la Ley de Partidos

¹² Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019.



de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados.

Lo anterior, pues si la Constitución y la ley, si bien no señala el término “objeto partidista”, lo cierto es que establece que el financiamiento debe aplicarse para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y define cuáles son estas.

Ello, porque de los preceptos señalados se desprende la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que le fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Derivado de esto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar que sus gastos se hayan destinado a fines partidistas.

7

Lo anterior, aunado a que en el artículo 335, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización se dispone que los pronunciamientos que se emitan en los dictámenes consolidados, como resultado de la revisión de informes, se realizarán, entre otros aspectos, **sobre el objeto partidista del gasto**, en términos de la Ley de Partidos.

De ahí que, válidamente se puede concluir que el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que éste se haya erogado persiguiendo a los fines constitucional y legalmente establecidos para los partidos.

1.b2 Tampoco, en cuanto al argumento del recurrente en el que afirma que no existe un catálogo de actividades para saber qué gasto tiene un objeto partidista. Lo anterior, porque la previsión genérica opera a su favor al evitar preestablecer y prejuzgar taxativamente sobre los gastos que pudiesen tener objeto partidista.

Esto, pues en lugar de ello, se autoriza que cualquier gasto orientado a que los partidos cumplan con sus fines y actividades ordinarias pueda llegar a ser catalogado bajo ese rubro, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que el gasto tuvo ese objeto.

2. Los requerimientos de la autoridad son congruentes con la infracción y la autoridad sí valoró la contestación del recurrente

2a. Marco normativo sobre el derecho de audiencia y el deber de congruencia de los requerimientos

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo de la autoridad fiscalizadora se respeta si concurren los siguientes elementos: **a.** Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad; **b.** El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; **c.** El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y **d.** La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses¹³.

8

En ese sentido, la existencia de errores u omisiones deben ser informados, de manera oportuna y eficaz, a los sujetos obligados respecto de la inconsistencias o irregularidades específicas detectadas para que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos¹⁴.

2b. Caso concreto

En el caso, la autoridad fiscalizadora informó a MORENA que, de la revisión de la cuenta de “Servicios Generales” se observaron gastos de gasolina en los que **no se adjuntó la documentación comprobatoria que acreditara el objeto partidista**¹⁵.

Por ello, requirió al apelante, mediante oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, la **documentación comprobatoria** que justificara que el gasto estaba relacionado con las actividades del partido.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-299/2018.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SM-RAP-16/2017.

¹⁵ A través de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/7320/19, notificado el 1 de julio, y INE/UTF/DA/9131/19 notificado el 19 de agosto, en los que solicitó a MORENA presentar ante el SIF: *La documentación comprobatoria que justifique el objeto del gasto, el cual debe estar relacionado con las actividades ordinarias del instituto político. Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos a detalles (matrícula, número de inventario, etc.) en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos. Las aclaraciones que a su derecho convengan.*



El recurrente, al responder el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, señaló, esencialmente, que en el SIF se encontraba la bitácora de recorridos de los automóviles, donde se especificaba el consumo de combustible, distancia recorrida, descripción de los trayectos y las personas que hicieron uso de los vehículos.

En relación a ello, la Unidad Técnica consideró **insatisfactoria** la respuesta de MORENA, pues, aun cuando presentó bitácoras de combustible, en las que detalló fecha, marca, tipo de vehículo, modelo, destino del viaje, kilómetros recorridos, costo aproximado, monto erogado y propósito del viaje, **no exhibió pruebas documentales que acreditaran que el gasto se vinculó con fines partidistas**, como por ejemplo, oficios de comisión, evidencia fotográfica, lista de asistencia, convocatorias, memorándum, o acuerdos.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido político **se limitó a presentar la bitácora sin proporcionar evidencias que justifiquen razonablemente que los gastos por concepto de gasolina tuvieron un objeto partidista.**

9

3b. Valoración de esta Sala

3b1. Esto es, como se anticipó, de lo anterior esta Sala Regional advierte que el apelante **no tiene razón en sus planteamientos**, porque, como quedó evidenciado, la autoridad fiscalizadora fue congruente, pues requirió a MORENA la *documentación comprobatoria* para justificar que el gasto tuvo un objeto partidista y, finalmente, la responsable, al determinar la existencia de la infracción, concluyó que el partido no justificó que el gasto se realizó con un objeto partidista, **de ahí que el requerimiento es congruente con la infracción.**

3b2. Tampoco tiene razón el recurrente en cuanto a que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque MORENA contestó que en el SIF se encontraba la bitácora de recorridos de los automóviles, donde se especificó el consumo de combustible y la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, porque aun cuando presentó bitácoras de consumo de gasolina, no exhibió pruebas para acreditar fehacientemente que el gasto tuvo un objeto partidista.

Además, el partido no cuestiona específicamente las razones por las que la responsable consideró acreditada la infracción.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG470/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

10

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ